**CIRCULAR EXTERNA**

01 de marzo del 2021

SGF-0570-2021

SGF-PUBLICO

**Dirigida a:**

* Oferente de crédito de conformidad con lo que establece la Ley N.° 9859(Asociaciones Solidaristas y Cooperativas de Ahorro y Crédito no supervisadas)
* Sujetos obligados por Artículo 15 y 15 Bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786

**Asunto**: Automatización del Registro de Oferentes de Crédito en la SUGEF.

**Considerando que:**

1. El 20 de junio del 2020 se publicó en el Diario Oficial La Gaceta No. 147, Alcance No. 150, la Ley N.° 9859, que adicionó los artículos 36 bis, 36 ter, 36 quater, 44 ter y de los incisos g) y h) al artículo 53, y reforma de los artículos 44 bis y 63 de la Ley 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 mediante el cual se otorgó a las personas físicas o jurídicas que actúan como facilitadores de crédito no supervisados por la SUGEF, tener acceso a la Central de Información Crediticia de la Superintendencia General de Entidades Financieras (*SUGEF).*
2. Desde la promulgación de esta Ley, la SUGEF se abocó a trabajar en el desarrollo de una aplicación automatizada para poner a disposición de los facilitadores de crédito la información de sus clientes potenciales.
3. Conforme se indica en la Resolución SGF 2712-2020 del 3 de agosto, la **autorización** del deudor potencial debe ser clara, legible, contener TODA la información que se indica en el Anexo y estar firmada por el deudor potencial de manera autográfica o digital. La **declaración jurada** debe ser firmada digitalmente por el oferente de crédito o alguno de los usuarios autorizados, a quienes con esa designación les confieren el poder legal para ello.
4. Mediante el Alcance Nº 305 a La Gaceta Nº 275 del 18 de noviembre del 2020 se modificó la Ley detallada en el punto A. anterior, de manera que se reformó el Artículo 44 bis, por lo que ya no es requisito obligatorio que los oferentes de crédito deban consultar la información del deudor potencial en el Centro de Información Crediticia de la SUGEF, pues establece que: “Previo al otorgamiento de las facilidades crediticias, los oferentes de crédito no supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) **podrán solicitarle**, al potencial deudor, una autorización para tener acceso a la Central de Información Crediticia de la Superintendencia General de Entidades Financieras, para visualizar las obligaciones crediticias vigentes con las entidades supervisadas por dicha Superintendencia, con el fin de contribuir a la gestión del riesgo crediticio” (el destacado no es del original), asimismo, se derogó el concepto de salario mínimo inembargable, por lo que este ya no es un aspecto que limite el otorgamiento de nuevos créditos.
5. Mediante Resoluciones SGF-2410-2020 del 17 de julio del 2020 y SGF 2712-2020 del 3 de agosto del 2020, la SUGEF comunicó el mecanismo alterno para proveer el acceso a la información del Centro de Información Crediticia (CIC), mientras se desarrollaba el CICOC.
6. Mediante Circular Externa SGF-4101-2020 del 25 de noviembre de 2020, la SUGEF comunicó la implementación del Centro de Información Crediticia para Oferentes de Crédito (CICOC), el cual es una aplicación informática implementada por la SUGEF que permite a las personas físicas o jurídicas que actúan como oferentes de crédito, no supervisados por la SUGEF, tener acceso a la información crediticia de sus clientes

**Dispone:**

1. Poner a disposición de los oferentes de crédito una herramienta automatizada para el registro directo de los oferentes de crédito en la SUGEF, para lo cual deben acceder al siguiente link: <https://cic.sugef.fi.cr/cicoc/Registro/RegistroOferentes>.
2. Dicho registro únicamente puede realizarlo el representante legal del oferente de crédito, condición que será verificada contra la información disponible en el Registro Público salvo para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, para las cuales se habilitó una funcionalidad para que la persona que realiza el registro presente una declaración jurada de que es el representante legal de la persona jurídica que tramita el registro.
3. Una vez registrado el oferente de crédito en la SUGEF, el representante legal queda habilitado como Usuario Administrador en el sistema Usuarios Externos y puede acceder al Centro de Información Crediticia para Oferentes de Crédito (CICOC), conforme lo dispuesto en la Circular Externa SGF-4101-2020 del 25 de noviembre de 2020 y también tendrá la potestad de incluir usuarios de la persona jurídica, así como, la responsabilidad de excluir a los usuarios que ya no formen parte de la persona jurídica, para lo cual pueden ingresar al siguiente enlace del sistema Usuarios Externos: <https://usuarios.sugef.fi.cr>.
4. Los oferentes de crédito que correspondan a personas obligadas según el Artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786 la “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo” que tengan actividades de prestamista, deberán realizar el registro a través del **S**istema de **I**nscripción de **P**ersonas **O**bligadas (IPO) mediante el link: <https://www.sugefdirecto.sugef.fi.cr/sitio/portal/inicio>, y completar ahí el trámite de inscripción, con lo cual el representante legal quedará habilitado en el CICOC, pero hasta el día hábil siguiente.
5. A las APNFDs que se desinscriban como entidad con actividad de prestamista, se les eliminará el acceso al CICOC a todos a los usuarios registrados.
6. Para una mejor orientación de cómo registrarse en la SUGEF, los oferentes de crédito pueden ingresar a la página de la SUGEF: <https://www.sugef.fi.cr/tramites_servicios/servicios/CICOC.aspx>, en la cual se encuentra el “Instructivo de Registro de Oferentes de Crédito” y el “Instructivo del Centro de Información Crediticia Para Oferentes de Crédito –CICOC.”
7. Se aclara que los Usuarios Administradores que actualmente se encuentran registrados y deseen tener acceso al CICOC, deberán incluirse ellos mismos como usuarios del sistema, conforme al procedimiento señalado en los puntos anteriores.
8. Se deja sin efecto lo indicado en la Resolución SGF 2712-202, respecto al registro de oferentes de crédito.
9. Los oferentes de crédito deben tener presente que todos los usuarios del CICOC registrados oficialmente, tendrán el poder para comprometer a la organización, con la firma de la “Declaración Jurada”, ello con el fin de facilitar los trámites operativos de los oferentes pues es evidente que resulta operativamente difícil que el Representante Legal firme todas las solitudes de autorización, dados los volúmenes de consultas que manejan los oferentes de crédito.
10. La SUGEF **advierte** a los oferentes de crédito sobre las responsabilidades que adquieren al tener acceso a la Información del CIC según se definen en el Inciso d) del Artículo 133 de la Ley Orgánica del BCCR que a la letra dice:

“d) Queda prohibido […] suministrar a terceros cualquier dato de la información a que se refiere este artículo. Quien violare la prohibición anterior o los funcionarios, empleados y administradores que dolosamente alteren, registren o brinden información falsa o que no conste en los registros o certificaciones de la Superintendencia, serán sancionados con una pena de prisión de tres a seis años, sin perjuicio de la responsabilidad penal establecida anteriormente. El funcionario, empleado o administrador que infrinja lo señalado en este artículo será destituido de su cargo, sin responsabilidad patronal.”

1. Asimismo recuerda a los oferentes de crédito que si de acuerdo a verificaciones posteriores que realice la SUGEF, se determina que algún oferente de crédito ha aplicado una tasa de interés que es superior a la máxima establecida por el Banco Central, dicha persona física o jurídica estará sujeta a lo que al respeto, establece la Ley 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del consumidor”, de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, dentro de los cuales se destacan los siguientes:
   1. **Párrafo 10 del Artículo 36 bis** “El cobro de una tasa de interés superior a las establecidas por el BCCR, de acuerdo con este artículo, se considerará una ventaja pecuniaria desproporcionada para efectos del artículo 243 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.”
   2. Incisos g) y h) del Artículo 53 sobre las Potestades de la Comisión Nacional del Consumidor La Comisión Nacional del Consumidor:

“g) Homologar las propuestas de contrato tipo que los proveedores de servicios financieros trasladan al solicitante de un crédito, para eliminar cláusulas abusivas, entendiendo estas como las que superen los límites establecidos en el artículo 36 bis de esta ley.

h) Denunciar, en la vía penal, a las personas físicas y jurídicas que eventualmente pueden haber incurrido en el delito de usura, cuando en el ejercicio de sus competencias adquiera la convicción de la potencial comisión de ese hecho punible.

Cabrá responsabilidad penal, civil y administrativa de los funcionarios, representantes, administradores o gestores de las personas jurídicas que tomaron la decisión de cobrar una tasa de interés que supere los límites señalados en el artículo 36 bis de esta ley.”

* 1. Artículo 63 sobre Delitos en perjuicio del consumidor

“La exigencia de intereses desproporcionados, en contra de los límites señalados en esta ley, es una conducta constitutiva del delito de usura.

Las penas de los delitos de "usura", "agiotaje" y "propaganda desleal", indicados en los artículos 243, 245 y 249 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores y usuarios, en los términos estipulados en el artículo 2 de esta ley. Las mismas penas se aplicarán cuando el daño causado exceda el monto equivalente a cincuenta veces el menor de los salarios mínimos mensuales o cuando el número de productos o servicios transados, en contravención de los citados artículos, exceda de cien.

Se reprimirá con la pena prevista en el artículo 216 del Código Penal, tipificado como "estafa", a quien debiendo entregar un bien o prestar un servicio, ofrecido públicamente en los términos de los artículos 34, 37 y 41 de esta ley, no lo realice en las condiciones pactadas, sino que se valga de un engaño o cualquier otra acción manipuladora.

En esos casos, la Comisión Nacional del Consumidor debe remitir el expediente a los órganos jurisdiccionales penales, de conformidad con el inciso f) del artículo 53 de la presente ley.” (los destacados no son del original)

1. En caso de tener sugerencias, comentarios, consultas o requerir aclaraciones sobre el particular, pueden enviarlas al correo electrónico [sugefcr@sugef.fi.cr](mailto:sugefcr@sugef.fi.cr) o al teléfono 2243-5030.

Atentamente,



José Armando Fallas Martínez

**Intendente General**

JSC/EAMS/EJG/gvl\*

   

